



REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2020-0007-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BONIFACIO MENDEZ DELGADO Y OTROS.

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que determine lo que en derecho corresponda, informando que la parte accionante manifiesta que uno de los demandados el Sr. BONIFACIO MNEDEZ falleció y por lo tato solicita la INTERRUPCION del proceso, el anterior memorial fue recibido a través del correo institucional. Provea. Santa Bárbara julio 06 de 2021.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Bárbara, Santander, julio seis de dos mil veintiuno

Conforme el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, advierte el Despacho que el acta de defunción allegada por la parte demandante, No. 17 del Consejo Nacional Electoral-Comisión de Registro Civil del Estado de Zulia Municipio Colon – Coordinación Civil de la Parroquia de Urribarri – da cuenta del fallecimiento del señor BONIFACIO MENDEZ DELGADO el 21 de agosto de 2018.

Por ende, el demandado en la acción ejecutiva referenciada carecía de capacidad para ser parte (amén de lo previsto en el numeral 1° del Art. 53 del C.G.P), dado que la presentación de la misma se produjo el año pasado, es decir, más de un año después del óbito del convocado al proceso como integrante del extremo pasivo; conociendo que la capacidad para comparecer a los procesos, se extingue, respecto de las personas naturales, con la muerte.

Y como la carencia del presupuesto procesal en comento acarrea sentencia inhibitoria, y tampoco es procedente la sucesión procesal, es indubitable que en este asunto se estructura la nulidad de todo lo actuado desde su admisión, materializado con el mandamiento de pago, por tanto resulta necesario retrotraer la actuación para así decretarla y en su lugar inadmitir la demanda para que la parte actora la subsane dirigiéndola contra los herederos del señor BONIFACIO MENDEZ DELGADO, indicando si existe o no proceso de sucesión del fallecido, para y conforme a ello, ajustar la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.

Refuerza esta determinación lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia del magistrado Carlos Giovanni Ulloa cuando en providencia del trece (13) de noviembre de 2015 en asunto de similares contornos, consideró:

“Ahora, bien hizo el Juzgado de primera vara al decretar la nulidad ante la evidencia de la muerte del demandado, pues con ello ni más ni menos se evita la producción de un fallo inhibitorio al constatarse que aquél carece de capacidad para ser parte en el proceso, por no ser ya persona. Alrededor de este presupuesto procesal consagrado por el art. 44 del C.P.C., en reiterados pronunciamientos ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que...

“Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo en el punto de la teoría expuesta por Von Bülow, identifica como presupuestos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1° del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a “Toda persona natural o jurídica”, por el hecho de serlo, razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo, pues al fin y al cabo se trata de una cualidad o aptitud “para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal”. La segunda, en cambio establecida por el inciso 2° del citado artículo 44, se asocia a la capacidad de ejercicio y se predica de “las



personas que pueden disponer de sus derechos”, que son los que pueden “comparecer por sí al proceso”. Se trata de una aptitud para obrar procesalmente, que el Código de Procedimiento Civil establece en forma positiva cuando preceptúa que lo puede hacer quien tiene capacidad para “disponer de sus derechos”, y negativamente cuando exige que las personas incapaces (los demás), “deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales” (artículo 44 inciso 2° ibídem).

Igualmente, con reiteración se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico- procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquélla apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas). Si el defecto se presenta con respecto al presupuesto de la capacidad procesal, porque a pesar de no gozar de ella comparece por sí mismo al proceso, o lo hace por intermedio de un representante que no tiene esa calidad, porque ni la ley ni la convención se la confirió, o “gestiona en la Litis por medio de otra persona que se identifica como procurador judicial, no encontrándose ésta revestida del correspondiente poder o mandato” (Sent. Cas. de 12 de mayo de 1977), se origina una causa de nulidad procesal, específicamente prevista en el ordinal 7 el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, imputándose al interés para alegarla exclusivamente a la parte indebida o mal representada, según lo reseña el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil” (Subraya del Despacho).

Por todo lo anterior y en concordancia con el art. 90, inciso 1° del C.G.P., se INADMITIRÁ la presente demanda para que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

Finalmente se dirá que en seguimiento de lo establecido en el inciso tercero del Art. 138 del C.G.P., la medida cautelar no se afecta con esta determinación

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA SANTANDER,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado hasta el momento, desde el auto de mandamiento de pago, inclusive, salvo lo relacionado con la medida de embargo y secuestro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, el demandante subsane lo advertido en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE

MARIA CONSUELO RINCON URIBE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 19** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **07 de julio de 2021**.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario